

conducto de persona que legalmente lo represente a pesar de haber sido legalmente notificado, por lo que se le tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas y hacer sus alegatos en el presente procedimiento. Aunado a ello se hace constar para todos los efectos legales conducentes a que haya lugar lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en base al precepto legal establecido en el artículo número 177 y donde a la letra se expresa que los servidores públicos **"responden de manera política, administrativa, penal y civilmente de los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones"** y toda vez que de lo actuado en el procedimiento de carácter administrativo que hoy nos ocupa se desprende que el C. Oziel Partida Favela fue omiso al requerimiento hecho para que se presentara a alegar lo que a sus derechos conviniera en la fecha y hora señalada, lo anterior con la finalidad de respetar su garantía de audiencia establecida en el artículo número 14 el cual establece; **Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho"**. Así mismo se aclara que en materia legal opera el siguiente principio general del Derecho **el que calla, parece que consiente**, de donde resulta que el servidor público sujeto a procedimiento nada dijo para desvirtuar las acusaciones hechas en su contra, en consecuencia se le tiene por conforme con todo lo actuado en el presente procedimiento y por hecha su confesión de manera tácita, lo que se encuentra aunado al artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Durango, en donde se expresa **En el escrito de contestación el demandado deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios. El silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia**. Quedando a juicio de esta Contraloría resolver sobre la Amonestación privada o pública, suspensión, separación o inhabilitación de la por lo que se determina de conformidad con el artículo 52, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, **la Amonestación Privada**. Esta resolución surtirá efectos al notificarse la presente resolución y se considerará de orden público, con base en el artículo 74 de la misma Ley.

Por todo lo expuesto y fundado esta Autoridad Administrativa:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** El C. **Oziel Partida Favela**, Si es Responsable administrativamente del incumplimiento a las obligaciones contempladas en el artículo 47 fracciones I, III, XVII, XX y XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 52 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios el **C. Oziel Partida Favela, Encargado del área de combustibles de la Dirección Municipal de Servicios Públicos, adscrito a la Dirección Municipal de Servicios Públicos**, se hace acreedor a una Sanción Administrativa consistente en **la Amonestación Privada**; dados los razonamientos vertidos y contemplados en los considerandos 4,5 y 6, contando con la autorización del C. Presidente

RESERVADO



CONTRALORÍA  
MUNICIPAL

RESOLUCIÓN  
REG-CJU-06  
| Rev. 03 | Pág. 12 de 14 |

**Contigo**  
municipios Durango